

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC15-00003131

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

23 NOV 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, establece que ese código tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que en el Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias el referido Código derogó expresamente la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que el artículo 13 del Libro Primero del citado Código creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como organismo responsable de la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria y financiera;

Que el numeral 35 del artículo 14 del Libro Primero del mismo cuerpo legal incluye como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario;

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 038-2015-F publicada en el Registro Oficial No. 457 de 12 de marzo de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ubicó a las entidades del sector financiero popular y solidario en cinco (5) segmentos, de conformidad al saldo de sus activos;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Libro Primero del Código Orgánico Monetario

y Financiero, establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda tendrán el plazo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del prenombrado Código para resolver su permanencia en el sector financiero popular y solidario o convertirse en una entidad financiera del sector financiero privado, plazo que podrá ser ampliado por una sola vez por dieciocho (18) meses adicionales;

Que los artículos 160, 161, 162 y 163 ibídem, establecen cuáles son las entidades que componen el sistema financiero nacional;

Que el numeral 3 del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que la Administración lo disponga, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el artículo 261 del mismo Código señala en su decimotercer numeral que para las instituciones del sistema financiero nacional, constituye infracción muy grave el no observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del estado;

Que el tercer numeral del artículo 354 ibídem indica que no son oponibles las disposiciones relativas al sigilo y reserva para la información requerida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo 106 ibídem establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que en concordancia el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC12-00101 QUE APRUEBA EL ANEXO REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS (ROTEF)

Artículo 1. Objeto.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, y sus reformas de conformidad con las disposiciones emitidas en los siguientes artículos.

Artículo 2. - Reemplácese el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Sujetos obligados.- Están obligados a presentar el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) las entidades del sistema financiero nacional, enumeradas a continuación, sin importar el organismo de control al cual se encuentren sujetas:

1. *Los bancos públicos y privados;*
2. *Las corporaciones financieras;*
3. *Las compañías emisoras, administradoras u operadoras de tarjetas de crédito;*
4. *Las cooperativas de ahorro y crédito;*
5. *Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;*
6. *Las entidades financieras extranjeras establecidas en el Ecuador; y,*
7. *Las sucursales de entidades financieras extranjeras que funcionen en el país.”*

Artículo 3.- En el artículo 3, modifíquese lo siguiente:

- a) En el primer inciso, a continuación de la palabra: “ocasionales,”; agréguese la frase: “o de sus socios o terceros, según sea el caso,”
- b) En el tercer inciso sustitúyase la frase: “artículo 1”, por: “artículo 2”
- c) Cámbiese el cuarto inciso por el siguiente:

“En aquellos casos en que las entidades del sistema financiero realicen actividades de emisión u operación de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago o cargo, a través de entidades de servicios auxiliares, serán éstas últimas las que deberán reportar los datos sobre tales transacciones.”;

Artículo 4.- En el artículo 5, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso, luego de la frase: “a través”; agréguese la frase: “de Internet, por medio”; y a continuación de la enunciación de la página web: “www.sri.gob.ec” elimínese la frase: “y deberá ser presentado en las ventanillas dispuestas para el efecto en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en el horario de 08h00 a 16h30, a través de medio magnético.”
- b) Elimínese el último inciso del artículo.

Artículo 5.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 6 por el siguiente:

“En el caso de que los sujetos pasivos detallados en el artículo 2 de la presente resolución efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste documento normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.”;

Artículo 6.- En el primer inciso del artículo 7, sustitúyase la frase: “*primer artículo*”, por: “*artículo 2*”;

Artículo 7.- Elimínese el artículo 9;

Artículo 8.- Sustitúyase el subtítulo “*Disposición Transitoria Única*” por: “*Disposición Transitoria Primera*”, y el texto de dicha Disposición, por el siguiente:

“Las cooperativas de ahorro y crédito, ubicadas en los segmentos uno (1) y dos (2), que por encontrarse bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no presentaron la información, correspondiente al año 2015, detallada en el artículo 3 de la presente resolución, deberán entregar dicha información mediante el correspondiente Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas financieras (ROTEF) conforme el siguiente calendario:

Período	Fecha máxima de entrega
<i>Enero, febrero y marzo de 2015</i>	<i>Mayo de 2016</i>
<i>Abril, mayo y junio de 2015</i>	<i>Junio del 2016</i>
<i>Julio, agosto y septiembre de 2015</i>	<i>Julio del 2016</i>
<i>Octubre, noviembre y diciembre de 2015</i>	<i>Agosto del 2016</i>
<i>Enero, febrero y marzo de 2016</i>	<i>Septiembre del 2016</i>
<i>Abril, mayo y junio de 2016</i>	<i>Octubre del 2016</i>

La información requerida de acuerdo a los meses mencionados deberá ser presentada considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega del mes correspondiente
<i>1</i>	<i>10</i>
<i>2</i>	<i>12</i>
<i>3</i>	<i>14</i>
<i>4</i>	<i>16</i>
<i>5</i>	<i>18</i>
<i>6</i>	<i>20</i>
<i>7</i>	<i>22</i>
<i>8</i>	<i>24</i>
<i>9</i>	<i>26</i>
<i>0</i>	<i>28</i>

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

En el caso de que durante los periodos mensuales se efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las

condiciones descritas en el artículo 3 de éste acto normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.

A partir del mes de septiembre de 2016, los sujetos pasivos mencionados en esta Disposición Transitoria presentarán la información, relativa al mes de julio de 2016, requerida en el artículo 3 de esta resolución de acuerdo a las normas generales. “

Artículo 9.- Agréguese la siguiente “Disposición Transitoria Segunda”:

“Las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que por disposición de los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, han pasado al control de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en los segmentos tres, cuatro y cinco, deberán entregar la información detallada en el artículo 3 de la presente resolución desde el ejercicio fiscal 2016 en adelante; en este caso, el vencimiento de la obligación de presentar el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) para estos sujetos pasivos correspondientes al año fiscal 2016 será conforme el siguiente calendario:

Período	Fecha máxima de entrega
Enero, febrero y marzo de 2016	Octubre de 2016
Abril, mayo y junio de 2016	Noviembre del 2016
Julio, agosto y septiembre de 2016	Diciembre del 2016

La información requerida de acuerdo a los meses mencionados deberá ser presentada considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega del mes correspondiente
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

En el caso de que durante los periodos mensuales se efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste acto normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.

A partir del mes de diciembre de 2016, los sujetos pasivos mencionados en esta Disposición Transitoria presentarán la información, relativa al mes de octubre de 2016, requerida en el artículo 3 de esta resolución de acuerdo a las normas generales. “


Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes de abril de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., **23 NOV 2015**

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **23 NOV 2015**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS